Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01075/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60271/2023, caratulado: "MOYA BANEGAS, VANINA BERNARDITA s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- PERIODO 05-06-07 Y 08/2023"; el Acta de Directorio N° 37/2024

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuada en fecha 10/07/2023, ante EDESA S.A. por la Sra. Vanina Bernardita Moya Banegas, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en Cerro los Tres Zorritos casa 7 B° San Luis, salta, Prov. de Salta; con domicilio electrónico en e-mail moyavanina@gmail.com correspondiente al NIS 5217074, quien reclama por consumo elevado periodos 05 y 06/2023 (fs.01/2).

Que a fs. 03/07, mediante nota DSC N°7134/2023, entregada bajo puerta en fecha 03/08/2023, EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los periodos reclamados (05-06/23) contra el promedio de los consumos que registro su suministro durante los últimos doce meses previos al periodo objeto de impugnación.

Que aclara la Prestadora que para el análisis de su reclamado, se tuvo en cuenta todos los periodos reclamados 05-06/23, tomando como referencia el mayor consumo registrado, en este caso el periodo 06/23, donde surge que en el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 1086 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo promedio de 788 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo de ubico en el orden del 38% (75% = o <).

Que la Distribuidora le informa al usuario que existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art 31, de la Ley de Defensa del Consumidor.

mayor consumo registrado, en este caso el periodo 08/23, donde surge que en el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 1159 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo promedio de 827 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo de ubico en el orden del 40% (75% = o <).

Que la Distribuidora le informa al usuario que existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art 31, de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por la usuaria y ratifica en todos sus términos la facturación de los periodos 07-08/2023.

Que, EDESA S.A le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario.

Que de acuerdo a lo señalado, la Distribuidora sugiere a la usuaria consultar con un electricista habilitado a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en su suministro. Agrega que el mayor consumo podría obedecer a la puesta de servicio de nuevos artefactos o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado, al mal funcionamiento de los mismos, a las perdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas.

Que informa a la usuaria la posibilidad de plantear su disconformidad con la respuesta dada, como así también de realizar un contraste de medidor en el laboratorio de la empresa. Le menciona que si los resultados de dicho ensayo determinan que el mismo se encuentra dentro de los parámetros admitidos por Norma IRAM, deberá abonar el costo del mismo de $22.80 más I.V.A.

funciona correctamente. Siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que siendo ello así, el consumo registrado durante los periodos objetados podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instalados en el suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubiera produjo perdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas en el domicilio.

Que indica la Gerencia que se observa para periodos similares de años anteriores, se registran incrementos de los consumos incluso superiores a los objetados, lo que evidenciaría la estacionalidad de los mismos, tal como se observa en el histórico de consumo de fs. 23/25.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio.*"

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: "*LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.*"

(12) periodos registrados, esto es, **865,14 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el **NIS 5217074** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Vanina Bernardita Moya Banegas, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60271/2023, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria de **865,14 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el **NIS 5217074** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA